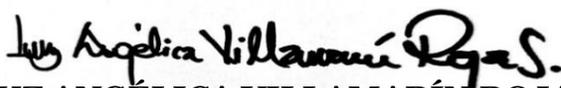




**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00086 00**, informando que se aportó escrito de contestación extemporáneo. Sírvase Proveer.

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
**Secretaria**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho con el objetivo de evitar eventuales nulidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 C.P.T. y la S.S., en concordancia, con lo narrado en el libelo introductorio, considera necesario, vincular a este proceso en calidad de **LITISCONSORCIO NECESARIO** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** de acuerdo con lo consagrado en el artículo 61 del CGP.

Consecuente, **por secretaria** se ordena **NOTIFICAR** y **CORRER TRASLADO** de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándose el aviso, escrito de demanda, anexos y esta providencia, es decir todo el expediente, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co). Se advierte a la entidad pública demandada que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, más los cinco (5) días hábiles de la norma inicialmente citada y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, día en el cual iniciara el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se contesten la demanda por intermedio de apoderado.

Igualmente, y de conformidad con el inciso 5 del artículo 48 de la ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** el auto admisorio de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

De otro lado, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor **FELIPE ALFONSO DÍAZ GUZMÁN**, identificada con C.C. 79.324.734 y T. P. 63.085 como apoderado judicial de la demandada **PORVENIR AFP**, en los términos y para los fines del poder conferido

Ahora bien, observa el Despacho que a archivo 06 del expediente digital, reposa constancia de notificación de la demandada **PORVENIR AFP**. Ahora bien, verificada la diligencia, esta se realizó en debida forma según lo dispuesto en el

artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y los postulados definidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022.

De esta manera, el diecisiete (17) de junio de 2022, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), se remitió el auto que admitió la demanda con sus anexos y en la misma fecha la entidad demandada acusó el recibo de la notificación. Para lo cual la entidad contaba hasta el 8 de julio de 2022 para contestar la demanda, para lo cual presento escrito de contestación de manera extemporánea el 28 de septiembre de 2028 (archivo 07 y 08).

Al respecto, se debe recordar que la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ mediante decisión STL 557 de 2022 reafirmó que en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende surtida una vez transcurren dos días hábiles desde el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación legal de una sociedad, de allí que una vez vencido el término de traslado sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno, se tendrá por no contestada la demanda, ello teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

En ese orden, considera el Despacho que, al haberse realizado la notificación personal de la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, son las consecuencias de dicha norma las que deben aplicarse, ello en virtud del inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP.

En consecuencia, al haber recibido pronunciamiento extemporáneo de la demandada dentro del término del traslado se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **PORVENIR AFP**.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
**N°121 de 19 de julio de 2023.**



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**

GG